

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/91/2019.

ACTORES: IRMA REYES CRUZ,
VICTORIA CRUZ SANTOS Y
OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Irma Reyes Cruz, Victoria Cruz Santos, María Fabián López, Clea Vázques, Francisca Cruz Cruz, Rosalba Vásquez López, Julia Vásquez Vásquez, Tomasa Vásquez Martínez, Yolanda López Fabián, Norma Vásquez Santos, Clotilde Santos Cruz, Rosa Fabián Cruz, Yolanda Reyes Cruz, Beatriz Vásquez Santos, Silvia Hernández Aquino, Araceli Vásquez Santos y Angelina Flores, en su carácter de ciudadanas indígenas de San José Lachiguiri, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-283/2019, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia

¹ En lo subsecuente, Consejo General.

planteada en el presente asunto, de ahí que del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018², de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales; entre ellos, el del municipio de San José Lachiguiri, Oaxaca.

1.2 Solicitud a la autoridad administrativa electoral. El nueve de abril y dos de julio de dos mil diecinueve, los Agentes de Policía y Representantes de los Núcleos Rurales, pertenecientes al municipio de San José Lachiguiri, mediante escrito solicitaron la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, para instaurar una mesa de diálogo con el Presidente Municipal de ese municipio, a efecto de fijar las normas para la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós). Asimismo, se les informara en tiempo y forma el día y hora en que tendría verificativo la elección.

1.3 Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/993/2019 y IEEPCO/DESNI/1587/2019, de dieciséis de abril y veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, remitió al Presidente Municipal de San José Lachiguiri, copia simple de los escritos presentados en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, por los Agentes de Policía y Representantes de los Núcleos Rurales del referido municipio, para su debida atención.

Así también, por oficios IEEPCO/DESNI/994/2019 y IEEPCO/DESNI/1588/2019, de dieciséis de abril y veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informó a los Agentes de Policía y

² Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOGSNI332018.pdf>

Representantes de los Núcleos Rurales del municipio en cuestión, que su petición había sido remitida al Presidente Municipal, para que en el ámbito de sus atribuciones diera respuesta a lo solicitado.

1.3 Informe de la autoridad municipal. Mediante oficio sin número y recibido el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, el Presidente Municipal y Síndico Municipal de San José Lachiguiri, informaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la fecha en se llevaría a cabo la Asamblea electiva, la cual harían del conocimiento de las Agentes de Policía y Núcleos Rurales de ese municipio.

1.4 Convocatoria. Mediante oficios PM/26.10.19/01 y PM/26.10.19/02 de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de San José Lachiguiri, informó a los Agentes de Policía de Nizagoche y Santa María Lachivigoza, que el nueve de noviembre siguiente, tendría verificativo la Asamblea General de elección de concejales al Ayuntamiento de ese municipio, para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), a efecto de que convocaran a las y los ciudadanos de las referidas Agencias de Policía.

1.5 Asamblea General Comunitaria de nueve de noviembre de dos mil diecinueve. En la fecha establecida, tuvo verificativo la Asamblea General de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
PRESIDENTA MUNICIPAL	LUCÍA FABIÁN LÓPEZ	EFREN LÓPEZ GONZÁLEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	JOSÉ LÓPEZ MORALES	MARTIMIANO LUIS GARCÍA
REGIDOR DE HACIENDA	BENITO LÓPEZ VÁSQUEZ	GENARO GONZÁLEZ VÁSQUEZ
REGIDOR DE OBRAS	ELDO LÓPEZ VÁSQUEZ	ELEAZAR FABIÁN MARTÍNEZ
REGIDOR DE ECOLOGÍA	OSCAR JUÁREZ RICARDEZ	FRUCTUOSO REYES VÁSQUES
REGIDOR DE EDUCACIÓN	GETULIO LÓPEZ JUÁREZ	HONORATO JUÁREZ LUIS
REGIDOR DE SALUD	ANTOLÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ	RAMIRO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

1.6 Acuerdo de validez. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-

³ En lo subsecuente, Instituto Estatal Electoral.

283/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio San José Lachiguiri, Oaxaca.

1.7 Juicio electoral de los sistemas normativos internos. El veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, Irma Reyes Cruz, Victoria Cruz Santos y otras, por propio derecho y en su carácter de ciudadanas indígenas de San José Lachiguiri, Oaxaca, presentaron en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-283/2019, a que se hace referencia en el párrafo anterior.

1.8 Radicación y comparecencia de tercero interesado. Por acuerdo de seis de enero del año en curso, se radicó en la ponencia del Magistrado instructor el juicio que nos ocupa, y requirió al Consejo General por conducto de su Presidente, para que, remitiera copia debidamente certificada de los expedientes completos formados con motivo de las tres últimas elecciones de concejales al Ayuntamiento del municipio de San José Lachiguiri, Oaxaca.

Así también, en dicho acuerdo se tuvo compareciendo con el carácter de tercera interesada, a la ciudadana Lucía Fabián López, en su carácter de Presidenta Municipal electa del municipio de San José Lachiguiri, Oaxaca.

1.9 Escritos de desistimiento. Por acuerdo de fecha diecisiete de enero último, se tuvo por recibidos y se ordenó glosar al expediente en que se actúa, los escritos signados por las ciudadanas Refugia Cruz González, Pricilia García Flores, Irlanda López García y Aurora Antonio García, mediante los cuales manifestaron que se desistían del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, puesto que no era su intención controvertir la elección de sus autoridades municipales, y por tanto, no habían firmado ningún escrito de demanda.

De ahí que, en dicho acuerdo requirió a las ciudadanas antes mencionadas a efecto de que comparecieran en la fecha y hora ahí señalada a efecto de que ratificaran sus escritos de desistimiento. Apercibidas que, para el caso de comparecer, se les tendría por ratificado el desistimiento.

1.10 Diligencia de ratificación de los escritos de desistimiento de la demanda. El veintiuno de los corrientes, tuvo verificativo la diligencia de ratificación de los escritos de desistimiento, con la asistencia de las ciudadanas Irlanda López García y Aurora Antonio García, quienes ratificaron su desistimiento; asimismo se hizo constar la inasistencia de las ciudadanas Refugia Cruz González y Pricilia García Flores, razón por la que el Magistrado instructor las tuvo por desistidas de la interposición del juicio en que se actúa.

Así también, reservó proveer respecto de los desistimientos de las ciudadanas antes referidas, para que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional quien determinara lo conducente.

1.11 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cinco de febrero del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

1.12 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente, señaló las doce horas del día ocho de febrero del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁵ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

Luego, por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso c) y 3, inciso d); y 81, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendientes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

La regulación del sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, entre otros, el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Integrándose dicho sistema de medios de impugnación, entre otros, por los que se establecen en el referido ordenamiento normativo, para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos, siendo el juicio electoral de los sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político

⁶ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos.

Así, ubicados en el libro tercero del orden legislativo en mención, en su artículo 80, prevé: Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y

c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del sistema normativo interno.

En tanto, en sus artículos 88 y 89, de la ley en consulta, establece: Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el juicio electoral de los sistemas normativos internos.

El juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede entre otros supuestos, contra:

a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;

b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;

c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;

- d) La nulidad de la votación o nulidad de la elección;
- e) las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;

Finalmente, el artículo 91, estatuye: El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Ahora bien, en el caso particular, como ya se asentó en el apartado previo, el acto impugnado en el medio impugnativo en estudio, lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-283/2019, aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San José Lachiguiri, Oaxaca.

De ahí que, el acto impugnado encuadra con la hipótesis normativa de procedencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos, y, por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

3. DESECHAMIENTO PARCIAL.

En atención a la propuesta formulada por el Magistrado instructor, al acreditarse la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso a) primer párrafo del artículo 11, de la Ley de Medios de Impugnación, **se desecha de plano** el medio impugnativo que nos ocupa, respecto de las actoras y por la causal que enseguida se describe.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 10 numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que, los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando, entre otros supuestos, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, inciso a), del mismo compendio legal establece que, procede el sobreseimiento cuando, el promovente se desista expresamente por escrito.

De lo anterior, se colige que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, será desechado de plano cuando su

improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia Ley de Medios de Impugnación; misma Ley que establece la improcedencia de los medios impugnativos ahí contemplados cuando, previa citación para ratificación, el o la promovente se desista por escrito del juicio intentado.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración que las actoras Refugia Cruz González, Pricilia García Flores, Irlanda López García y Aurora Antonio García, se desistieron por escrito del presente medio impugnativo, mismo que fue ratificado en diligencia de fecha veintiuno de enero del actual; con fundamento en los artículos 10 numeral 1 inciso e) y 11 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación; **se desecha de plano el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, por lo que refiere a las ciudadanas antes referidas.**

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las y los recurrentes; de ahí que, dicha demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, las recurrentes bajo protesta de decir verdad refieren haber tenido conocimiento del acto controvertido (el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-283/2019, emitido por el Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el pasado dieciocho de diciembre), el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mientras que el escrito de demanda se presentó el veintiséis siguiente, por tanto, el escrito de demanda fue presentado oportunamente; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el citado precepto legal.

Lo anterior, es así pues no existe ningún elemento en que permita concluir que, previo al veinte de diciembre de dos mil diecinueve, las actoras tuvieron conocimiento de la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-283/2019, de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Concejo General, mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento referido. Así también, tomando en cuenta que los días veintiuno y veintidós de diciembre, fueron sábado y domingo.

Esto, debido a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuviera conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que se presente el mismo. Al igual que no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados, entre otras cuestiones, con asuntos o elecciones regidas por usos y costumbres.

Tales criterios se encuentran contenidos en las jurisprudencias 8/2001 y 8/2019, de rubros: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUBA PLENA EN CONTRARIO⁷”, y “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”⁸

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que las impetrantes comparecen por propio derecho, además de que se ostentan como integrantes de la comunidad indígena perteneciente al municipio de San José Lachiguiri, Oaxaca; lo cual acreditaron con la copia de sus credenciales para votar,

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁸ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>

y si bien éstas son copias simples, la autoridad responsable no contravirtió tal carácter.

Tal postura encuentra sustento en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro respectivamente: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁹, y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”¹⁰.

Aunado a lo anterior, las recurrentes cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio dado que, en su carácter de ciudadanas de San José Lachiguiri, impugnan de la autoridad responsable el acuerdo por el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de los integrantes del Ayuntamiento de ese municipio, que electoralmente se rige por su sistema normativo indígena, porque alegan la vulneración a principios constitucionales y a su derecho de votar y ser votadas, pretendiendo que se revoque esa determinación administrativa electoral.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por las y los actores, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, que habiéndolos planteado,

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 25 y 26.

se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes¹¹.

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.¹²

Pues, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las

¹¹ Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

¹² Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

partes,¹³ así como, en observancia a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del caso, pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

Ahora, en el caso, como se expuso en el apartado respectivo, el acto impugnado en el presente juicio lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-283/2019, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el pasado dieciocho de diciembre, por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Oaxaca, misma que tuvo lugar el nueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, la pretensión de las recurrentes es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Oaxaca.

Lo anterior, pues a su consideración, la determinación adoptada por el Consejo General, es ilegal, ya que dejó de observar que en la elección validada no se garantizaron los derechos político electorales de votar y ser votadas de las ciudadanas de la comunidad indígena en cuestión, pues no se les permitió participar en igualdad de condiciones; así también, que en dicha elección no se respetó su sistema normativo interno.

De ahí que, las actoras aducen que se vulneraron los principios de legalidad, universalidad del sufragio, progresividad, igualdad y paridad de género, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes:

I. La autoridad responsable validó la citada elección, pese a que incumplió con lo mandado por la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales, que garantizan el derecho de las mujeres indígenas a participar en condiciones de igualdad dentro de los asuntos de su comunidad, lo que incluye su elegibilidad a los cargos públicos,

¹³ Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**”

consideran que el acuerdo impugnado es violatorio del principio de paridad de género y de progresividad.

II. La autoridad responsable inobservó que se vulneró el sistema normativo indígena de la comunidad, debido a que la Asamblea de elección no se llevó a cabo en la fecha acostumbrada.

III. La autoridad responsable fue omisa en iniciar un procedimiento de mediación, a efecto de atender la controversia planteada por las suscritas respecto a la vulneración de sus derechos.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene que de la lista de asambleístas presentes en la Asamblea General electiva de nueve de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte una asistencia de cuatrocientas siete mujeres y cuatrocientos ochenta y seis hombres, dando un total de ochocientos noventa y tres asistentes, es decir, hubo una participación mayor que en la elección pasada.

Por tanto, refiere que carecen de sustento las inconformidades planteadas por las recurrentes, puesto que de autos se advierte que el Presidente Municipal de San José Lachiguiri, convocó a todos y todas las ciudadanas a participar en la Asamblea General electiva, lo cual realizó mediante citatorios entregados a los Agentes de Policía de Santa María Lachivigoza y Nizagoche, además de haber convocado mediante perifoneo.

De ahí que, en su estima no hubo un cambio en la fecha de elección, puesto que desde un inicio se convocó para el nueve de noviembre de dos mil diecinueve, fecha que no fue modificada, ello, no obstante que del dictamen por el cual se identificó su método de elección se advierta que la fecha de elección es en el mes de octubre, lo cual no puede considerarse como una irregularidad grave, que amerite invalidar la Asamblea electiva. Lo anterior, puesto que la finalidad del dictamen es identificar sustancialmente su método electivo, lo cual no impide que la comunidad en uso de su libre determinación determinen modificar sus normas.

Así también, refiere que el hecho de que únicamente haya resultado electa una mujer, quien fue designada Presidenta Municipal, tal circunstancia no puede considerarse una vulneración al principio de progresividad en la participación de las mujeres a ser votadas, pues si bien en la elección anterior resultaron electas tres mujeres, únicamente

una de ellas resultó electa como propietaria a la regiduría de salud, por tanto, considera que debe validarse la decisión adoptada por la Asamblea General, atendiendo a que la ciudadana electa fue para ocupar el cargo de Presidenta Municipal.

Al respecto, la ciudadana Lucía Fabián López, en su carácter de Presidenta Municipal electa, quien compareció al presente juicio como tercera interesada refiere que, resulta contradictorio el hecho de que las actoras impugnen la validez de la Asamblea electiva, aduciendo que no se respetó el principio de paridad de género y el de progresividad respecto de la participación de las mujeres, puesto que dichas ciudadanas tuvieron la oportunidad de ser votadas en dicha elección, sin embargo, como se advierte de autos en ningún momento manifestaron su interés en ocupar algún cargo. No obstante lo anterior, pretenden que se invalide la elección en la cual participaron, y donde por primera vez una mujer fue electa para ocupar el cargo de Presidenta Municipal.

Así también, refieren que las recurrentes reclaman la vulneración a un derecho que ellas mismas no ejercieron, puesto que en ningún momento expresaron a la Asamblea su deseo de ocupar un cargo.

Por otra parte, la metodología de estudio y pronunciamiento de los agravios será conforme al orden asentado en líneas previas.

6.2 Marco normativo. En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

6.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El referido numeral en su párrafo segundo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, en el párrafo tercero mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Por su parte el artículo 4 destaca que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Asimismo, en su artículo 35, fracciones I y II, establece que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley.

6.2.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su

derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

6.2.3 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio refiere lo siguiente: 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

6.2.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

Por su parte, el artículo 12 de la propia Constitución, establece que el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos;

incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación.

De igual manera, prevé que los hombres y las mujeres tendrán iguales derechos y obligaciones ante la Ley, así como el deber de las autoridades estatales de establecer un sistema que garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género.

A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

En relación con lo previamente expuesto, los artículos 23 y 24 de la norma constitucional en comento, reconocen el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electas.

6.2.5 Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3 fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenece a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

6.2.6 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁴.

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el

¹⁴ En lo subsecuente, Ley de Instituciones.

artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Por su parte el artículo 276, establece que los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen el derecho de participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

Asimismo, en el numeral 2 establece que el ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

6.3 El derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

De la intelección sistemática de lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio

número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, relativos al reconocimiento y derechos de las personas y comunidades indígenas, permiten sostener, que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.¹⁵

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del

¹⁵ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,20/2014>

sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2014 de rubro:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.¹⁶

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en términos de la Constitución Política Federal y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- I) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- III) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- IV) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate.¹⁷

Sin embargo, tanto la Constitución Política Federal como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la libre determinación de

¹⁶ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,19/2014>

¹⁷ Véase la jurisprudencia 37/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,37/2016>

los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados derechos humanos.

Lo anterior, se encuentra recogido en las tesis de rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”,¹⁸ y “PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.”¹⁹

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis VII/2014, de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”.²⁰

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

6.4 Juzgar con perspectiva intercultural.

La obligación de obtener la información que permite conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena de San José Lachiguri, está colmada con la documentación que se encuentra en autos, lo cual permitirá emitir una determinación con perspectiva intercultural.

Ahora bien, previo a la emisión de un fallo en que se involucren derechos colectivos e individuales de las personas indígenas es indispensable identificar el tipo de conflicto, en este caso, se trata de

¹⁸ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114.

¹⁹ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2018747, Primera Sala, Tesis: Aislada, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.)

²⁰ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>

uno intracomunitario, al involucrar una controversia entre los derechos de la comunidad de San José Lachiguiri, para elegir a sus autoridades electorales conforme a su método de elección, y la restricción que aducen las recurrentes a su derecho político electoral de ser votadas en condiciones de igualdad, para poderse postular y ocupar un cargo en el Ayuntamiento de ese municipio; por tanto, la restricción a los derechos de participación política se fundamenta en la condición del sexo de las recurrentes, por lo que, la característica distintiva trasciende a su esfera jurídica y personalísima, al impactar de facto, en la totalidad de las mujeres integrantes de la comunidad con posibilidad de ocupar un cargo.

Así, el origen de la controversia surge de la decisión del Concejo General, de declarar válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento del municipio de San José Lachiguiri, celebrada mediante Asamblea General ordinaria de nueve de noviembre, al considerar que debe prevalecer la decisión de la Asamblea, puesto dicha elección se llevó conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y atendiendo a que si bien solo resultó electa una mujer, esto fue para el cargo de Presidenta Municipal.

6.5 Deber específico para juzgar con perspectiva de género.

La obligación de las autoridades jurisdiccionales de allegarse de elementos necesarios para resolver, adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican la posible vulneración al ejercicio de los derechos de las mujeres, incluido el derecho de participación política.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, como lo es la referida a la exclusión en el ejercicio de un derecho por razón de género.

En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que del reconocimiento a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género²¹.

²¹ De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J.22/2016(10a), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” consultable en el Seminario Judicial de la Federación.

Por lo que aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia lo siguiente:

- ❖ Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventajas provocadas por condiciones de sexo o género.
- ❖ En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- ❖ Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

6.6 Método de elección. Por otra parte, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-385/2018 emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, por el que identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San José Lachiguiri, ello, con base en la revisión de las tres últimas elecciones de dicho municipio, el cual se transcribe a continuación:

SAN JOSÉ LACHIGUIRI		
I.	FECHA DE ELECCIÓN	El tercer sábado de octubre
II.	NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	19
III.	TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietario(as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; y 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de Salud; 6. Regiduría de Ecología; 7. Regiduría de Educación; eligen solo propietarios(as) de: 1. Tesorería Municipal; 2. Secretaría Municipal; 3. Alcaldía; 4. Comité de Festejos; y 5. Director de Policías.
IV.	DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios y suplentes: 3 años
V.	ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Asamblea General Comunitaria y Mesa Directiva.
VI.	PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Se nombra el día de la elección a una Mesa Directiva, quien es la autoridad encargada de elegir la asamblea de elección.

	Los candidatos se presentan por ternas y la ciudadanía vota mediante pizarrón.		
	MÉTODO	DE	ELECCIÓN
A) ACTOS PREVIOS No realizan actos previos a la asamblea de elección.			
B) ELECCIÓN La elección de autoridades se realiza conforme las siguientes reglas: I. La Autoridad Municipal en funciones convoca para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales; II. La convocatoria se difunde mediante perifoneo y de forma verbal de casa en casa tanto en la Cabecera, como en las Agencias y Núcleos Rurales; III. Se convoca a los ciudadanos y ciudadanas, originarios(as) habitantes de la Cabecera Municipal, de las Agencias y de los Núcleos Rurales, con derecho a votar y ser electos(as); IV. La Asamblea General Comunitaria, nombra el día de la elección, una Mesa Directiva, que se encarga del desarrollo de la elección de Autoridades Municipales; V. Los candidatos(as) se eligen por ternas, y los(las) asistentes emiten su voto por medio de pizarrón y de acuerdo a la lista de asistencia; VI. Finalizada la Asamblea de elección, la Comisión Electoral efectúa el escrutinio y cómputo final; VII. Los candidatos(as) que obtuvieron el mayor número de votos de acuerdo al concejal que se trate, quedan como propietarios y los que quedan en segundo lugar, quedan como suplentes, se da a conocer los resultados y se publican en los lugares más visibles; VIII. Se levanta el acta correspondiente firmada y validada por la Asamblea General Comunitaria; IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.			
C) CONFLICTOS ELECTORALES En el proceso electoral de 2016, existió inconformidades por parte ciudadanos del municipio, quienes alegaban que el sistema de votación utilizado a partir de 2011 atenta contra el principio de secrecía, ya que en la elección de 2008 hacia atrás emitían su voto por medio de boletas y urnas, además algunos ciudadanos se inconformaron porque fueron nombrados para ocupar cargos menores y esto los inhabilitaba para ocupar un cargo de mayor importancia, esto fue solucionado a través de la Mediación por parte del IEEPCO.			
VII.	REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	A) CONSEJALES HOMBRES -Ser mayor de edad; -Ser originario del municipio; -No tener antecedentes penales; y -Saber leer y escribir. B) CONSEJALES MUJERES -Ser mayor de edad; -Ser originario del municipio; - No tener antecedentes penales; y -Saber leer y escribir.	
VIII.	NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN UNA ELECCIÓN	467: hombres y 373: mujeres	
IX.	PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	Tiene aproximadamente de ocho a diez años que las mujeres han participado en los procesos de elección. en 2016 fueron electas para ocupar la Regiduría de Salud, propietaria y suplente	
X.	ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral	
XI.	SISTEMA DE CARGOS	Los cargos municipales que integran el sistema son: 1. Presidencia; 2. Sindicatura; 3. Regidurías; 4. Suplentes; 5. Policías Municipales; y 6. Comités.	
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos		18 años	
Quienes participan en el sistema de cargo		Hombres y Mujeres	

Características para cumplir los cargos	No especifica
Forma en la que van subiendo en los cargos	Cumpliendo correctamente con el cargo
Existen criterios para participar en el sistema de cargo	No existen

XII. INFORMACION GENERAL Y DE CONTEXO			
Región	Sierra sur	Población de 18 años y más hombres	871
Distrito Electoral	17	Población de 18 años y más mujeres	1153
Agencias municipales	0	Porcentaje de población en situación de pobreza	92.9
Agencias de Policía	2	Nivel de desarrollo humano	0.498,bajo
Núcleos Rurales	2 ⁶	Lengua indígena predominante	Zapoteco de la sierra sur, noroeste ⁷
Población Total	3849	Población hablante de lengua indígena	3563
Población Total de Hombres	1757	Población hablante de lengua indígena y español	2671
Población Total de Mujeres	2092	Población que no habla español	872 ⁸
Población de 18 años y mas	2024		

6.7 Análisis de los agravios planteados.

I. La autoridad responsable validó la elección, pese a que incumplió con lo mandado por la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales, que garantizan el derecho de las mujeres indígenas a participar en condiciones de igualdad dentro de los asuntos de su comunidad, lo que incluye su elegibilidad a los cargos públicos, por tanto, consideran que el acuerdo impugnado es violatorio de los principios de paridad de género, progresividad y universalidad del sufragio.

Las actoras aducen que la autoridad responsable dejó de observar, que no se tomó medida alguna para poder incluir y realizar acciones para la progresividad en la participación efectiva y real de las mujeres en condiciones de igualdad tanto en los actos preparatorios de la elección, como en la integración del Ayuntamiento de San José Lachiguiri, de ahí que, consideran que el acuerdo controvertido vulnera las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan el derecho de las mujeres y los principio de paridad de género, igualdad, progresividad y no discriminación.

Lo anterior, pues afirman que la autoridad responsable no cumplió con su obligación de observar que se respetara el principio de progresividad

en la elección de autoridades municipales de la comunidad indígena de San José Lachiguirí, para incluir y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, pues en la elección que se valida mediante el acuerdo impugnado, solo existió la participación de dos mujeres, de las cuales solo una resultó electa, mientras que en la elección anterior fueron electas tres ciudadanas.

Ello, puesto que para considerar que una elección celebrada, mediante una Asamblea electiva que se rige bajo el sistema normativo indígena, es constitucional y legalmente válida, resulta necesario analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a derecho, y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del procedimiento.

De ahí que, sostienen que la inclusión de las mujeres en un plano de igualdad frente a los varones, no debe traducirse únicamente en el estudio del resultado de la elección como, erróneamente lo hizo la responsable, ello, al afirmar que al ser el cargo de Presidenta Municipal uno de los de mayor importancia, la participación e inclusión de la mujer estaba garantizada.

Lo cual, a consideración de las recurrentes hace que la participación se vea afectada para las demás mujeres que aspiren a alguno de los otros cargos a elegirse en el Ayuntamiento. Pues no basta con que en el cargo de Presidente Municipal haya quedado una mujer, para tener por satisfecho el principio de igualdad y no discriminación, ya que es el único cargo ocupado por una mujer y su suplente resulta ser varón, por tanto aducen que se podría dar una violación a la ley, porque de renunciar dicha ciudadana, su lugar sería ocupado por un varón, ya que el resto de los integrantes de esa planilla son del género masculino.

Así también, sostienen las actoras que en su estima está debidamente acreditado que en la Asamblea General electiva celebrada el nueve de noviembre pasado, se restringió el derecho de ser votadas de las mujeres, al no advertirse su inclusión en los cargos de elección, lo cual dio como resultado que solo una mujer haya sido electa como integrante del Ayuntamiento, de ahí que, se vulnera el principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de

igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo indígena.

Por tanto, para realizar el análisis del agravio planteado resulta necesario abundar respecto de la paridad democrática desde la perspectiva comunitaria.

La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha segregado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Es un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres resulta indispensable y en donde, además, se parte de la necesidad de contar con sus experiencias y formas de ver el mundo.

En ese sentido, la paridad es una medida que debe adoptarse para hacer realidad los derechos a la igualdad y la participación política electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

Lo anterior, como una forma de materializar los principios de igualdad y no discriminación en un ámbito particular, que es el político, y respecto de un grupo en específico, las mujeres.

Es aquí donde dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que en términos de lo previsto por el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política Federal, y 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política Local, reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la participación política de las mujeres debe garantizarse en el ejercicio del derecho de los pueblos y las

comunidades indígenas para elegir a sus autoridades de acuerdo a las prácticas establecidas por su tradición o costumbre.

De ahí que haya establecido diversos criterios para tutelar y proteger los derechos político electorales de las mujeres indígenas en las elecciones regidas por sistemas normativos internos, como son los siguientes:

- 1. Igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre:** Las elecciones deben garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre: las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.²²
- 2. Lenguaje incluyente.** Las convocatorias a las elecciones deben utilizar un lenguaje incluyente para propiciar la participación de las mujeres.²³
- 3. Ejercicio pleno de derechos.** El ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que tengan la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones, permitiéndoles integrar a las autoridades, así como discutir, presentar propuestas, proponer candidatos, entre otras cuestiones; por lo que reducir su papel simplemente a aceptar o validar las determinaciones adoptadas con antelación por un grupo, implica una práctica discriminatoria.²⁴
- 4. Prohibición de prácticas discriminatorias.** Ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de

²² El criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 22/2016, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2016&tpoBusqueda=S&sWord=22/2016>

²³ El criterio se encuentra contenido en la Tesis XLI/2014, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LA CONVOCATORIA A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR UN LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES**”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2014&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2014>

²⁴ Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis XXXI/2015, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS ELECCIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2015>

constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano.²⁵

A partir de los parámetros expuestos, es claro que las comunidades regidas por sistemas normativos internos tienen el deber de garantizar la igualdad jurídica sustantiva del hombre y de la mujer en el ejercicio de sus derechos de participación política, ya que constituye a su vez, la nota distintiva del principio del sufragio universal, en sus dos vertientes.

Sin embargo, en el caso de pueblos y comunidades indígenas el principio de sufragio universal no es absoluto, ya que son las propias normas del sistema normativo interno las que lo delimitan.

Ahora bien, en el presente asunto el hecho de que en la elección ordinaria, de concejales al Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Oaxaca, de catorce cargos de concejales al Ayuntamiento, solo uno haya sido asignado al género femenino, ello, no implica que se haya discriminado a las mujeres negándoseles el derecho a ser postuladas para dichos cargos, pues de las constancias que integran el expediente de elección se advierte lo siguiente:

De los oficios PM/26.10.19/01 y PM/26.10.19/02 de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, mediante los cuales el Presidente Municipal de San José Lachiguirí, informó a los Agentes de Policía de Nizagoche y Santa María Lachivigoza, que el nueve de noviembre siguiente, tendría verificativo la Asamblea General de elección de concejales al Ayuntamiento de ese municipio, para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), a efecto de que informara a la comunidad. Por tanto, se advierte que se convocó a todos los y las ciudadanas, con lo cual se propició la participación de las mujeres.

Lo anterior, es así pues como lo hace notar la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, del acta de Asamblea General electiva se advierte que el día de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con la asistencia de 660 (seiscientos sesenta) asambleístas, sin embargo, de la lista final de

²⁵ Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis VII/2014, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>

participantes se tiene un registro de 893 (ochocientos noventa y tres) asambleístas, de los cuales cuatrocientos ochenta y seis fueron hombre y cuatrocientos siete mujeres.

Ahora bien, de conformidad con el sistema normativo vigente al interior de dicha comunidad, se reconoce el derecho de votar y ser votado a hombres y mujeres en las Asambleas Comunitarias de elección de concejales al Ayuntamiento.

Así también, cabe precisar que del acta de Asamblea General Comunitaria, levantada con motivo de la elección de los concejales al Ayuntamiento del municipio en cuestión, así como de las constancias que obran en autos, no se advierte documento alguno que genere indicio que a las actoras o a diversas ciudadanas del municipio en cuestión, se les haya negado o restringido el derecho a ser votadas en dicha elección.

Ahora bien, de la referida acta de Asamblea General, se advierte lo siguiente:

[...]

“Con forme a las disposiciones legales actúa el C. Lázaro Vázquez como presidente de la mesa directiva y el C. Calixto Reyes Cruz como secretario de la mesa, así mismo los CC. José Juárez López, Vicente García López, Mateo Vázquez Hernández, Artemio Juárez, Marcelino López, Agustín Reyes Aquino, Alejo Vázquez, y Alberto Fabián López como escrutadores.

[...]

1.- El ciudadano Lázaro Vázquez, presidente de la mesa directiva tomó la palabra dirigiéndose a los asambleístas preguntado de qué forma están de acuerdo para elegir a las nuevas autoridades, en un largo tiempo se decidió que la votación sería a través de pizarrones y nombrando a seis personas por cargo. Y el candidato con mayor número de votos se quedara como propietario y como suplente del cargo es para la persona con menor número de votos que el anterior. Para que la propuesta sea válida se sometió a votación, todos los asambleístas alzaron la mano y por lo tanto fue aceptado. También la asamblea decidió que no se debe reelegir a las personas que están sirviendo con un cargo actualmente.

El C. Lázaro Vázquez solicitó a todos los presentes el respeto y la tolerancia para llevar a cabo esta asamblea y pidió que esta elección se realice sin violencia y de una manera ordenada y pacífica para que sean válidos todos los acuerdos de esta asamblea.

2. Nombramiento del Presidente Municipal.

No	CANDIDATOS	VOTOS
1	EFRÉN LÓPEZ GONZÁLEZ	78 VOTOS
2	JOSÉ LÓPEZ MORALES	51 VOTOS
3	LUCÍA FABIÁN LÓPEZ	616 VOTOS
4	LEONCIO LUIS GARCÍA	12 VOTOS

5	EMILIO REYES REYES	4 VOTOS
6	ALBINO FABIAN MARTÍNEZ	3 VOTOS

Presidenta electa: Lucía Fabián López, con 616 votos.
Suplente electo: Efrén López González, con 78 votos.

3. Nombramiento del Síndico Municipal.

No	CANDIDATOS	VOTOS
1	MARTIMIANO LUIS GARCÍA	156 VOTOS
2	JOSÉ LÓPEZ MORALES	200 VOTOS
3	ALFONSO VÁSQUEZ LÓPEZ	4 VOTOS
4	FAUSTINO LÓPEZ JUÁREZ	1 VOTOS
5	JUAN VÁSQUEZ GARCÍA	140 VOTOS
6	EPIFANEO LÓPEZ CRUZ	53 VOTOS

Síndico electo: José López Morales con 200 votos.
Suplente del Síndico: Martimiano Luis García: 156 votos.
Secretario del Síndico: Juan Vásquez García: 140 votos.

[...]

De lo anterior, se observa que la Asamblea electiva se llevó a cabo en apego al método de elección de la comunidad, pues se advierte que una vez instalada la Asamblea se procedió a nombrar a la Mesa Directiva, que fue la encargada del desarrollo de la elección de las autoridades municipales; posteriormente el Presidente de la Mesa Directiva procedió a consultar a la Asamblea la forma en que elegirían a las nuevas autoridades, aprobando por mayoría que el voto se emitiera a través de pizarrones y que se nombraran a seis candidatos para cada cargo, de los cuales el que obtuviera el mayor número de votos sería el propietario y el que obtuviera el segundo lugar sería el suplente.

Así también, contrario a lo manifestado por las accionantes, en la referida elección, se permitió ejercer el derecho de votar y ser votados tanto a hombres como mujeres, sin embargo, como bien lo refieren, solo dos ciudadanas fueron propuestas como candidatas a los cargos de Presidenta Municipal y Regidora de Hacienda, de las cuales únicamente la ciudadana Lucía Fabián López, resultó electa como Presidenta Municipal, por tanto, disminuyó el número de mujeres electas, puesto que en la elección anterior fueron electas tres ciudadanas, en los cargos de Suplente del Presidente Municipal y Propietaria y Suplente de la Regiduría de Salud.

No obstante lo anterior, como bien lo refiere la autoridad señalada como responsable, de las constancias que integran el expediente de elección no se advierte que, haya sido intencional el hecho de que solo una

ciudadana haya resultado electa; asimismo estimó necesario vincular a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la Comunidad de San José Lachiguiri, para que en la próxima elección de sus autoridades municipales garanticen la integración de las mujeres al Ayuntamiento de ese municipio, de forma paritaria y en condiciones de igualdad.

De igual manera, como se mencionó anteriormente, del expediente de elección no se advierte documento alguno que genere indicio de que se haya negado el registro como candidata a concejal del Ayuntamiento de San José Lachiguiri, a alguna de las actoras o a diversas ciudadanas.

Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que el sistema normativo interno vigente en la comunidad de San José Lachiguiri, Oaxaca, reconoce el derecho de las mujeres tanto para elegir a las autoridades municipales, (vertiente activa del sufragio), como para ser electas a dichos cargos de representación (vertiente pasiva del sufragio); de ahí que, el hecho de que en la elección en cuestión solo una mujer haya resultado electa, no da lugar a revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-283/2019, de fecha dieciocho de diciembre de la presente anualidad, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria del municipio en cuestión, tal como lo pretenden las actoras.

II. La autoridad responsable inobservó que se vulneró el sistema normativo indígena de la comunidad, debido a que la Asamblea de elección no se llevó a cabo en la fecha acostumbrada.

Las accionantes aducen que el hecho de que la Asamblea General electiva se haya llevado a cabo el nueve de noviembre y no en el mes de octubre vulnera su costumbre y tradición, puesto que desde épocas ancestrales su elección se celebra en el mes de octubre.

Asimismo refieren que sin autorización de la Asamblea General, se cambió la fecha en que tradicionalmente se lleva a cabo la elección de sus autoridades tradicionales, por lo que, a su consideración se vulneró el sistema normativo de la comunidad; además que dicho cambio contraviene lo dispuesto en el artículo 280, numeral 4 de la Ley Electoral, el cual indica que se deben respetar las fechas, horarios y lugares acostumbrados para el procedimiento de elección de autoridades.

Por tanto, sostienen que la autoridad responsable faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural, ya que no se allegó de la información necesaria a efecto de corroborar que dicha elección se llevó en apego a su costumbre.

En consideración de este órgano jurisdiccional dicho agravio deviene **infundado**, ello, pues el hecho de que la elección de sus autoridades se haya celebrado en una fecha posterior a la acostumbrada, no implica una vulneración al sistema normativo de la comunidad, por las siguientes consideraciones.

Ahora, obran en el expediente las actas de Asamblea de elección, correspondientes a los tres procesos electorales anteriores, de las cuales se advierte que las últimas tres elecciones se han celebrado el dieciséis, doce y quince de octubre; y la Asamblea electiva correspondiente al proceso electoral dos mil diecinueve, tuvo verificativo el nueve de noviembre, es decir, menos de un mes de diferencia de la fecha acostumbrada.

Lo cual en estima de este órgano jurisdiccional no vulnera el sistema normativo de la comunidad, ya que la convocatoria respectiva en la cual se determinó la fecha de elección, fue emitida por la autoridad competente, y en las diferentes fases que conforman el proceso de elección de la comunidad indígena de San José Lachiguiri, se respetaron las reglas, costumbres y prácticas tradicionales que integran el sistema normativo interno de dicha comunidad. Aunado a lo anterior, el recurrente no expresa en qué afectó al proceso de elección o al resultado de la misma, la fecha en que esta tuvo verificativo.

Así también, el hecho de que se haya modificado la fecha de la elección, ello, no afectó la participación de las y los ciudadanos de dicha comunidad para ejercer sus derechos de votar y ser votados, ya que del análisis del análisis de los expedientes de las tres últimas elecciones, se advierte que en el año dos mil diez, participaron 912 (novecientos doce ciudadanos); el año dos mil trece 1014 (mil catorce ciudadanos); para el año dos mil dieciséis 840 (ochocientos cuarenta ciudadanos). Por tanto, si en la elección del año dos mil diecinueve participaron 893 (ochocientos noventa y tres ciudadanos), el promedio de participación de la ciudadanía no se vio afectado.

Por lo expuesto, se estima que no asiste la razón a las recurrentes respecto de la modificación que aducen a su método de elección.

III. La autoridad responsable fue omisa en iniciar un procedimiento de mediación, a efecto de atender la controversia planteada por las actoras respecto a la vulneración de sus derechos.

Las actoras aducen que la autoridad señalada como responsable dejó observar lo dispuesto en el artículo 285, de la Ley Electoral, pues no llevó a cabo un proceso de mediación, no obstante que mediante escrito hicieron de su conocimiento la controversia existente en cuanto a la vulneración de los derechos de las mujeres en la elección de sus autoridades municipales, sin embargo, refieren que nunca fueron llamadas a una mesa de diálogo a efecto de iniciar el procedimiento de mediación a que alude el artículo antes referido.

Así también, manifiestan que el Consejo General nunca realizó un ejercicio de ponderación de derechos, respecto de la vulneración del derecho de inclusión de las mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 285, de la Ley Electoral.

Ahora, de las constancias que integran el expediente de elección, se advierte que con fecha veinticinco de noviembre, las recurrentes presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito de inconformidad en contra de la Asamblea electiva celebrada el nueve de noviembre último, en el cual manifestaron, entre otras cosas, que se vulneró el derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en la elección de sus autoridades municipales, al igual que en dicha elección acontecieron diversas irregularidades, motivo por el cual solicitaron a la autoridad responsable calificara como no válida la referida elección.

Ahora bien, el artículo 285 de la Ley Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 285

1.- En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y el Consejo General podrá tomar las siguientes variables de solución:

- I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.
- II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal;

- III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y
 - IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.
- 2.- Cuando se presente una controversia entre derechos colectivos e individuales, considerando la particularidad del caso, será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural y las formas en las que la cultura indígena pueda incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo.
- 3.- La Dirección de Sistemas Normativos Indígenas y en su caso, el Consejo General del Instituto Estatal, podrán solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, a fin de emitir criterios relativos a los sistemas político electorales de los pueblos indígenas y la resolución de conflictos electorales en los municipios indígenas.

[...]

El artículo en comento establece que para el caso de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y el Consejo General podrá tomar, entre otras, como una variable de solución, establecer un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

Ahora bien el artículo 10, de los lineamientos y metodología para el proceso de mediación en casos de controversias en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, que:

Artículo 10

1. Un proceso de mediación puede iniciar:
 - I. Por resolución de las autoridades judiciales o mandato de las autoridades legislativas o administrativas.
 - II. A petición de parte:
 - a. De una comunidad que requiera, mediante sus autoridades internas o representantes legítimamente electos, la intervención de la Dirección Ejecutiva para la resolución de un conflicto o controversia.
 - b. De colectivo(s) o ciudadanos integrantes de una comunidad.
2. Para iniciar a petición de parte, ésta deberá acreditar que se agotó la instancia interna para la resolución de conflictos del municipio o la comunidad de la que se trate o, en su caso, manifestar la no existencia de la instancia.
3. Con base en las características y diagnóstico de la conflictividad municipal en el Estado, la Dirección Ejecutiva podrá implementar acciones de diálogo preventivo en casos cuya recurrencia de conflictividad sea explícita o en donde se consideren factores de escalamiento del conflicto.

[...]

Por tanto, las recurrentes parten de una premisa errónea al considerar que el Consejo General se encontraba obligado a establecer un proceso de mediación antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, pues como se advierte del artículo antes transcrito para la procedencia

del mismo, deberá existir la petición de la parte interesada, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Por otra parte, contrario a lo señalado por las accionantes, la autoridad señalada como responsable al emitir el acuerdo de calificación de la elección, se pronunció respecto de las inconformidades que hicieron valer en contra de la Asamblea electiva celebrada el nueve de noviembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios expuestos, lo procedente, de conformidad con el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Se desecha el juicio electoral de los sistemas normativos internos, respecto de las ciudadanas referidas en el punto tres de la presente sentencia.

Segundo. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos y a la tercera interesada, por estrados a los demás interesados; mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.